

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-34/2026

RECURRENTES: ANEL POZADA MORALES Y
JORGE ALEJANDRO ALMAGUER JANTES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** toda vez que **no se cumple con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1. Tesis de la decisión.....	4
5. JUSTIFICACIÓN	4
5.1. Marco normativo	4
5.2. Caso concreto	7
5.3. Razones que sustentan la decisión.	9
6. RESOLUTIVO	11

1. GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrentes:	Anel Pozada Morales y Jorge Alejandro Almaguer Jantes
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de de Guanajuato

2. ANTECEDENTES

(1) **2.1. Elección de autoridades y representaciones indígenas.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco¹, se celebró asamblea extraordinaria en la Comunidad indígena otomí de Río Laja, que incluye a las localidades de Río Laja, El Calvarito y El Ranchito de San Francisco, en las cuales se eligieron a diversas autoridades y representantes.

CARGO	PERSONAS ELECTAS
Autoridad tradicional de la comunidad indígena otomí de Río Laja	María del Refugio Cruces Guerrero
Representante de autoridad tradicional y delegado del asentamiento Río Laja	Saddam Enríquez Cruces
Representante de autoridad tradicional y delegado del asentamiento El Calvarito	Gerardo Jaramillo Méndez
Representante de autoridad tradicional y delegado del asentamiento El Ranchito de San Francisco.	Félix Alamilla de Anda

- (2) **2.2. Designación de personas delegadas municipales.** El trece de marzo, en sesión ordinaria, el Ayuntamiento aprobó la designación de personas delegadas y subdelegadas municipales, las cuales tomaron protesta al siguiente día, entre ellas las personas recurrentes, como delegada y subdelegado municipal de la citada comunidad indígena, respectivamente.
- (3) **2.3. Demanda local.** El ocho de octubre, María del Refugio Cruces Guerrero, Saddam Enríquez Cruces, Gerardo Jaramillo Méndez y Félix Alamilla de Anda promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de impugnar la designación de personas delegadas y subdelegadas municipales en el referido Ayuntamiento. Mediante acuerdo plenario del veintitrés siguiente, ese órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer la demanda.
- (4) **2.4. Juicio ciudadano SM-JDC-189/2025.** En desacuerdo con esa determinación del tribunal estatal, María del Refugio Cruces Guerrero y otras personas promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey. El veinte de noviembre, la referida Sala Regional revocó el acuerdo plenario, al considerar que la materia de la controversia era tutelable en materia jurisdiccional electoral.
- (5) **2.5. Sentencia local TEEG-JPDC-13/2025.** En cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional, el diez de diciembre, el Tribunal Local revocó la

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

designación de las personas delegadas y subdelegadas de las comunidades de Río Laja, El Calvarito y El Ranchito de San Francisco, para que las personas electas por dichas comunidades en la asamblea comunitaria de veintisiete de enero, ejercieran los cargos en mención.

- (6) **2.6. Segundos juicios federales.** Inconformes, se promovieron ante la Sala Regional Monterrey los siguientes medios de impugnación:

	Parte actora	Expediente	Fecha de presentación
1	Ayuntamiento de Dolores Hidalgo	SM-JRC-40/2025	Once de diciembre
2	Anel Pozada Morales	SM-JDC-206/2025	Quince de diciembre
3	Jorge Alejandro Almaguer Jantes	SM-JDC-3/2026	Diecinueve de diciembre

- (7) **2.7. Sentencia controvertida.** El cinco de febrero de dos mil veintiséis, la Sala Regional Monterrey determinó:

- (1) – **Sobreseer** en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-40/2025, por falta de legitimación activa del Ayuntamiento, al ser autoridad responsable en el juicio de origen del medio de impugnación.
- (2) – **Sobreseer** en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-206/2025, por su presentación extemporánea.
- (3) – Por lo que hace al juicio SM-JDC-3/2026, **confirmar** la resolución del Tribunal Local.

- (8) **2.8. Recurso de reconsideración.** Inconformes, el inmediato diez de febrero, las personas recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta autoridad en esa fecha.

3. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional².

4. IMPROCEDENCIA

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

4.1. Decisión

- (10) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia. En el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

5. JUSTIFICACIÓN

5.1. Marco normativo

- **Requisito especial de procedencia**

- (11) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (12) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (13) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (14) También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (15) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión

amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (16) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (17) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (18) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal³. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁴Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN

	• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁵. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁶. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁷. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁸. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional⁹. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁰ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.¹¹
--	--

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

- (19) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

5.2. Sentencia impugnada

- (20) Las personas recurrentes, por su propio derecho, interponen el presente recurso para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey que, entre otras cuestiones, **sobreseyó** en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-206/2025** al haberse promovido fuera de plazo legal y **confirmó** la resolución del Tribunal local que, a su vez, revocó, entre otros, la designación de los aquí recurrentes como delegada y subdelegado de la comunidad de Río Laja, realizada por el Ayuntamiento.
- (21) En su decisión, la Sala Responsable:
- (22) **a) En el juicio de la ciudadanía SM-JDC-206/2025**, estimó que la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que la resolución local se notificó, personalmente, a Anel Pozada Morales, el diez de diciembre, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del once al diecisiete de ese mes, en tanto que la demanda la presentó el dieciocho siguiente, sin contar el viernes doce, sábado trece y domingo catorce de diciembre, por ser inhábiles.
- (23) **b) En el juicio de la ciudadanía SM-JDC-3/2026**, estimó correcto que el Tribunal local dejara sin efectos el nombramiento en el cargo de Jorge Alejandro Almaguer [ahora recurrente], sin que se vulnerara su derecho de audiencia y acceso a una defensa adecuada, ya que el auto de admisión del juicio fue publicitado en los estrados físicos del Tribunal Estatal, aunado a que ese órgano jurisdiccional ordenó la notificación personal del referido acuerdo en la sede del Ayuntamiento, lo que otorgó la posibilidad de comparecer al juicio de origen.
- (24) A su vez, destacó que la sentencia impugnada también se notificó personalmente en la sede del Ayuntamiento y la recibió el ahora recurrente, quien firmó para constancia, como se observa en la cédula de notificación practicada el diez de diciembre,

5.2.1. Planteamientos ante esta Sala Superior

(25) En el escrito de demanda, las personas recurrentes **solicitan se revoque** la sentencia de la Sala Regional Monterrey, para lo cual hacen valer los siguientes agravios:

- **Violación al debido proceso y garantía de audiencia.** La sala responsable vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica al confirmar una determinación, sin advertir que no fueron emplazados en el juicio de origen [TEEG-JPDC-013/2025]. Lo anterior, les impidió ejercer su derecho a ser oídos y vencidos en juicio, privándoles, arbitrariamente, de sus cargos como delegada y subdelegado de la comunidad sin permitirles exponer la problemática de las autoridades comunitarias.
- Bajo esa lógica, consideran incorrecta la notificación realizada por estrados y con la Secretaria del Ayuntamiento, ya que no es una autoridad competente para hacerles del conocimiento el inicio del juicio de origen. En el entendido que la sede de ese órgano municipal no era domicilio correcto para localizarlos y, en su caso, el Tribunal Estatal debió requerir a la actora del juicio local para que proporcionara el domicilio de las personas recurrentes.
- **Omisión de juzgar con perspectiva intercultural.** La Sala Regional omitió aplicar la perspectiva intercultural en asuntos que involucran pueblos y comunidades indígenas. La responsable ignoró el contexto de conflicto interno y la existencia de actas de asamblea previas, que no han sido invalidadas, limitándose a un análisis formalista que no resuelve la controversia de fondo sobre la legitimidad de las autoridades tradicionales.
- **Indebida valoración de la legitimidad de las autoridades comunitarias.** La parte recurrente refiere que la responsable omitió analizar la falta de certeza y equidad en la elección del veintisiete de enero de este año, llevada a cabo en la comunidad de Río Laja; así como los vicios existentes en esa elección.
- **Falta de exhaustividad.** La Sala Responsable indebidamente calificó como infundados los agravios del recurrente y declaró el sobreseimiento, por extemporáneo, del juicio SM-JDC-206/2025, sin

valorar las condiciones particulares de acceso a la justicia de las y los integrantes de comunidades indígenas. Por ende, incumplió con su obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.3. Razones que sustentan la decisión.

- (26) Como se anticipó, el recurso de reconsideración interpuesto es **improcedente**, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala responsable se ocupó, únicamente, de aspectos de estricta legalidad.
- (27) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (28) Del análisis de la sentencia impugnada se constata que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad en la que, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la validez de las notificaciones efectuadas a las personas recurrentes. Concretamente, respecto del cómputo del plazo para verificar la oportunidad de la demanda presentada por Anel Pozada Morales y posteriormente, por lo que hace al juicio promovido por Jorge Alejandro Almaguer Jantes, se circunscribió a examinar si fue correcto que el auto de admisión del juicio local se le notificara por estrados en la instalaciones del Tribunal Local y, de manera personal, en la sede del Ayuntamiento, así como si fue adecuado que la determinación de ese órgano resolutor estatal se hiciera de su conocimiento en la misma vía.
- (29) En ese sentido la Sala Regional, consideró correcto que el Tribunal responsable revocara la determinación, sin que se vulnerara el derecho de audiencia y debida defensa del recurrente, en tanto que, contrario a lo que afirmó, las personas delegadas y subdelegadas sí fueron llamadas a juicio para que se apersonaran como terceras interesadas, mediante notificación personal practicada en la sede del Ayuntamiento y por estrados, lo cual calificó como correcto y válido.

- (30) Incluso, analizó la legalidad de la notificación de la sentencia del Tribunal local practicada en la sede del Ayuntamiento y la estimó adecuada, por ser el domicilio señalado para ese efecto, aunado a que el ahora recurrente la recibió de manera personal.
- (31) De lo anterior se tiene que, la Sala Responsable sólo se pronunció respecto a la oportunidad de la demanda presentada por Anel Pozada Morales, la cual consideró extemporánea, sin que lo alegado por la promovente permitiera flexibilizar los plazos legales previstos para ello, pues el hecho de encontrarse de viaje en el extranjero no constituía, por sí misma, una razón válida para eximirla del cumplimiento de los requisitos procesales previstos en la legislación adjetiva aplicable.
- (32) Por otro lado, en el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-3/2026, la Sala Responsable únicamente se pronunció sobre la validez de la notificación practicada al ahora recurrente, del acuerdo de admisión del diverso juicio TEEG-JPDC-13/2025, dictado el uno de diciembre, en el que, entre otras cuestiones, se le tuvo por señalado como persona tercera interesada, y se ordenó darle vista del referido proveído, en el domicilio en que se ubica la sede del Ayuntamiento.
- (33) Lo anterior permite evidenciar que no subsiste un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas o la interpretación de preceptos constitucionales, aun cuando se menciona que la sentencia vulnera algunos preceptos constitucionales y convencionales, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales. Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no ocurrió¹².
- (34) Además, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial¹³, en tanto que —para que se surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia.

¹² Véase lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-11816/2024.

¹³ Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

- (35) De igual forma tampoco se considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (36) Lo anterior, porque la controversia se limita a definir si se justifica la flexibilización del plazo para la presentación de los medios de impugnación ante la Sala Responsable para las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas así como si fue adecuada la notificación personal practicada por el Tribunal Estatal para efecto de darle a conocer a la persona recurrente el inicio del juicio de la ciudadanía local en el que se controvertió su designación y nombramiento como subdelegado municipal.
- (37) No obstante, es criterio reiterado de esta Sala Superior que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino que en la demanda se deben señalar las causas no imputables a la parte actora, o bien, atribuidas a la propia responsable, que impidieron jurídica o materialmente, cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley, el cual no sucedió en este caso. Aunado a que, en el particular, obra constancia de la notificación practicada al ahora recurrente con la que se evidenció que el tribunal estatal lo llamó al juicio de origen como tercero interesado, cuestión, se insiste que atiende a un ámbito de legalidad.
- (38) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.